



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
DEMANDANTE	María Cecilia González Miranda y Luis Alberto Gaviria Bedoya
DEMANDADO	Mauricio Vallejo Moreno y Seguros Comerciales Bolívar S.A.
RADICADO	050013103 009 2022 00008 00
ASUNTO	- . No repone. Concede apelación. - . Se incorporan elementos de prueba y en conocimiento de las partes

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado MAURICIO VALLEJO MORENO, frente al auto del 20 de abril de 2022, a través del cual se negaron algunas pruebas por él solicitadas.

ANTECEDENTES

1. Auto recurrido y argumentos del recurrente

En proveído del 20 de abril de 2022¹ se fijó fecha para llevar a efecto la audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y, en el mismo se decretan pruebas donde, dentro de las solicitadas por el codemandado Mauricio Vallejo Moreno, se **denegaron dos de las rogadas por éste**, como fue:

a)-. Oficiar a “DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S. – DEVIMAR”, para que aporte al proceso los **planos y fotografías** de lugares determinados que tienen correspondencia con aquel donde ocurre los hechos (vía al mar desde el kilómetro 2 + 600 metros hasta el kilómetro 4 + 600 metros en donde se ubiquen, para el 19 de junio de 2017 el parador La Aldea, el puente peatonal que permitía el paso a quienes se desplazaban desde o hacia las veredas La Aldea y La Potrera y el restaurante Monteverde).

¹ Archivo Nro. 16 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

b)-. Y, la citación del facultativo para contradicción del dictamen pericial expedido por Junta Regional de Calificación de Invalidez sobre la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional del demandante.

La primera se denegó con fundamento en el art. 173 inciso segundo del C. General del Proceso, pues era posible el aporte de dichos documentos por el demandado con la contestación a la demanda, mediante el agotamiento del derecho de petición. En cuanto al segundo elemento de prueba, se consideró que no era procedente citar al experto, por tratarse de un informe y no de un dictamen.

La parte demandada estuvo inconforme con la decisión, formulando recurso de reposición y en subsidio de apelación, basado en el agotamiento de la exigencia del art. 173 del C.G del P., en cuanto a elevar solicitud de información respecto de los planos y fotografías mediante el ejercicio del derecho de petición ante "DEVIMAR", sin lograr respuesta. En cuanto a la calificación de pérdida de capacidad, considera la censura que realmente la prueba es un dictamen pericial, no es prueba documental, y como tal, permite valorarse en ese sentido si se reúnen las exigencias contempladas por el legislador para tener la calidad de dictamen.

Enfatiza en la forma como se obtuvo el mismo, dentro de un proceso penal y no de índole laboral, por lo que, aplica el Decreto 1352 de 2013.

Bajo tales argumentos, el codemandado recurrente solicita se reponga la decisión, disponiendo la práctica de las pruebas en referencia. En su defecto, se conceda el recurso de apelación.

2. Del traslado del recurso

El recurrente remitió a las otras partes procesales el escrito contentivo del recurso, por lo que, de conformidad con el parágrafo 9º del Decreto 806 de 2020, se surtió el traslado del mismo sin que emitieran pronunciamiento alguno.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Así las cosas, se procede a resolver la censura bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Exigencias para el decreto de la prueba.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del C.G.P., toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Así mismo, el artículo 168 siguiente, señala que *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”* Normativa que enseña las exigencias que deben observarse por el juez al momento de disponer el decreto de una prueba.

Así la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto **sea adecuado** para demostrar el hecho. La pertinencia **es la aptitud** que ese medio probatorio tenga para lograr acreditar el hecho que se pretende probar. Y, la utilidad hace referencia al **provecho o la ventaja** que se saca del medio probatorio, por cuanto no existen otros medios de prueba en el proceso judicial que demuestren el mismo hecho.

Lo anterior, en consideración a que la finalidad de la prueba es llevar al juez al convencimiento de los supuestos de hecho fundamento de las pretensiones de las partes, por lo que, carece de sentido decretar aquellas pruebas que a nada conducirían, bien por no ser idóneas para demostrarlo, o por no tener relación con los supuestos fácticos aducidos o ser inocua para tales efectos.

Adicional, dentro de la regulación legal de la prueba, en el art. 173 del régimen adjetivo vigente, señala lo pertinente a la **oportunidad probatoria** que no es otra cosa que la forma y el momento como se aporta al proceso se decreta y valora la prueba. Norma que es de obligatoria observancia por las partes y el juez. Por ello se regula allí que para que **sean apreciadas** por el juez deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

disposición, se consagra en el art. 173 ibidem, que:

*“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...**”*

2-. Prueba por informe.

La prueba por informe consiste en una exposición que una entidad pública o privada, o sus representantes, o a cualquier persona brinda **“sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe...”**

De tal suerte, que el informe debe ser sobre **datos que reposen en esa entidad o persona y debe ser objetivo y bajo gravedad de juramento** como así lo establece el art. 275 del C. General del Proceso.

La norma en cita adicionalmente en el inciso 2º señala la posibilidad que la parte o partes pueden solicitar a esas personas documentos como son los planos y fotografías no sujetas a reserva legal. Pero se anuncia que es la parte, quien debe realizar esa solicitud **“... expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse...”**.

3-. Del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la junta regional de calificación de invalidez.

Respecto a las juntas de calificación de invalidez, la Sentencia hito de la Corte Constitucional C-1002 de 2004² consideró que:

² Corte Constitucional C-1002 de 2004. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. 12 de octubre de 2004



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

“... las juntas de calificación de invalidez **son verdaderos órganos públicos** pertenecientes al sector de la seguridad social que **ejercen una función pública** pese a que los miembros encargados de evaluar la pérdida de capacidad laboral sean particulares.

Ahora bien, al establecerse que **las juntas de calificación de invalidez son entidades del orden nacional que se incorporan a la estructura de la administración pública**, fuerza es concluir que su estructura orgánica debe estar diseñada por el legislador.

(...)

Naturaleza jurídica y régimen jurídico: los artículos 42 y 243 no hacen referencia directa a estos elementos, pero de lo dicho al comienzo de este capítulo se evidencia que estas juntas son **órganos del sistema de seguridad social** que ejercen una función de peritaje, técnica y de tipo operativo y **que incumbe el ejercicio de una función pública** consistente en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral. En este contexto, habría que decir que el legislador tiene una amplia potestad de configuración para determinar la estructura de las entidades de la administración pública, por lo que no existe prohibición constitucional alguna para que aquél diseñe, según las conveniencias, el modelo jurídico que habrá de seguir una entidad en particular.”
(negrillas fuera de texto).

Frente a los dictámenes emitidos por dicha entidad, de conformidad con el artículo 43 del Decreto 1352 de 2013 proceden los recursos de reposición y apelación, dice la norma que:

“Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación.”

En el artículo 44 ibídem, se establece la forma de resolver las controversias contra **dictámenes en firme**, al respecto, dice la que norma que:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

“Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el Director Administrativo y Financiero representará a la junta como entidad privada del régimen de seguridad social integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes.

PARÁGRAFO. Frente al dictamen proferido por las Junta Regional o Nacional solo será procedente acudir a la justicia ordinaria cuando el mismo se encuentre en firme.”
(Negrillas y sub-línea para destacar).

Sobre esa forma especial de contradicción del referido dictamen, resulta **impertinente, improcedente o inadecuada** la petición de ser controvertido como lo dispone el art. 228 del régimen procesal vigente. Al respecto, la jurisprudencia de la C.S.J.³, ha indicado que:

“Por último, conviene recordar a propósito de los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez —no constitutivos de actos administrativos como manifestaciones de la voluntad de la autoridad— según lo señalaba el Decreto 2463 de 2001 y lo ratificó posteriormente el Decreto 1352 de 2003 (Parágrafo Art. 40)— que las desavenencias originadas en los mismos se desatarán por la jurisdicción del trabajo, conforme lo ordena el artículo 44 de la última de las reglamentaciones citadas”.

4. Caso concreto.

4.1. En el sub júdece, como se viene de reseñar, se duele el recurrente de la decisión del Despacho al momento de fijar fecha y decretar pruebas que se practicaran en la audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P., ante la negativa de “...oficiar a DEVIMAR para obtener como prueba documental planos y fotos con información sobre datos que interesan al proceso...” y de disponer la “citación del facultativo” que dictaminó sobre la calificación de la

³ Corte Suprema de Justicia, Sala De Casación Civil, Sentencia SC7817-2016; radicación No. 11001 31 03 034 2005 00301 01, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

pérdida de capacidad laboral y ocupacional, de la Junta Regional de Calificación.

4.2. Se explicó en precedencia que, en virtud de la observancia del debido proceso probatorio, existe la oportunidad probatoria que alude a la aportación, decreto, práctica y valoración de la prueba, y en virtud de esas diferentes etapas y oportunidad establecida por el legislador para su desarrollo, el “*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ... **notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.***” Y, que, en consonancia con el art. 173 ibidem, **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...**”.

4.3. Para el caso bajo estudio, se **denegó** oficiar a DEVIMAR para que, mediante oficio se aporte **fotografías y planos** de la vía donde ocurrió el accidente de tránsito materia del proceso. Así mismo, para que diera informe sobre ciertas características del lugar que atañen a un puente peatonal para desplazamiento en el sector de quiénes son peatones y sobre la distancia de puntos de referencia, considerando que la prueba era improcedente por no haberse agotado la exigencia del art. 173 del C. G. del P., esto es, **pudiendo ser solicitada por la parte interesada mediante el ejercicio del derecho de petición**, en este caso, el codemandado omitió tal conducta, por ello, no era procedente solicitar a esta agencia judicial oficiar para lograr la **prueba documental e información**, por no traer la prueba sumaria de la petición ante DEVIMAR, como lo señala el art. 173 en cita.

Y, es que, esa prueba no se avizora sea de aquellas que revista una reserva legal, por el contrario, es una prueba “...que, **directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicit[a],...**” de allí que, ante la **ausencia** de la prueba sumaria de haberse rogado en tal sentido a DEVIMAR **copia de planos y fotografías y, de la información sobre distancias de puntos de referencia y el puente peatonal, de existir éste**, por parte de MAURICIO



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

VALLEJO MORENO, no era procedente el decreto de aquella prueba, vale recordar que la normativa indica: “...**El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas.**” donde la **parte pudo obtenerla por cualquier otro medio**, pues, tales circunstancias, son posible acreditarse mediante otras formas.

Por ello, al encontrar que el Despacho denegó aquella prueba conforme a la normativa que regula la oportunidad y forma como se solicitan y adosan las pruebas, se mantendrá incólume la decisión recurrida en este específico medio probatorio. Adicional, la entidad DEVIMAR en una respuesta a informe solicitado como prueba mediante al Oficio Nro. 249, adosó con el mismo, remitió fotografía satelital⁴ que se reclama en el escrito de reposición, careciendo de **objeto en este punto especial, por sustracción de materia.**

4.4. Frente a la oposición planteada por el recurrente en la incorporación de la calificación realizada por la Junta de Regional de Calificación de invalidez, como prueba por informe técnico, se tiene que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional dichas entidades “*son verdaderos órganos públicos pertenecientes al sector de la seguridad social que ejercen una función pública pese a que los miembros encargados de evaluar la pérdida de capacidad laboral sean particulares*”⁵.

De esta manera, estos dictámenes **son documentos públicos** y, por lo tanto, se **presumen auténticos** a la luz del artículo 244 del C.G.P., mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, situación que en el presente caso no aconteció, ya que, frente a este tipo de documentos, es improcedente solicitar la ratificación. Menso su contradicción en voces del art. 228 del C. General del Proceso trayendo a audiencia a quien lo emitió para interrogarle a fin de establecer idoneidad, imparcialidad y contenido de dicha calificación.

⁴ Folio 18 del archivo Nro. 18 del expediente digital

⁵ Corte Constitucional C-1002 de 2004. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. 12 de octubre de 2004



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Aunado a ello, como se explicó en precedencia, para la contradicción de estos dictámenes, los artículos 43 y 44 del Decreto 1352 de 2013 disponen un trámite específico y reglado para su contradicción al determinar que contra ellos proceden los recursos de reposición y apelación, así como **la posibilidad de ser demandado ante la jurisdicción laboral ordinaria**, más no dentro del presente proceso de naturaleza civil, en el que dicho dictamen no es realizado dentro de las formas y principios del Código General del Proceso, por tratarse de un trámite especial que debe ceñirse a los parámetros establecidos en el Manual Único para la calificación de invalidez vigente contenido en el Decreto 1507 de 2014.

Posición que además encuentra cabida en el H. Tribunal Superior de Medellín quien indicó en providencia del 30 de septiembre de 2020 que:

"...al contrario de lo señalado por el recurrente, las contradicciones contra el precitado dictamen no se pueden desatar en los términos previstos en el art. 228 del C. General del Proceso, sino que deben ser resueltas por la jurisdicción laboral, mediante demanda dirigida contra el dictamen de la junta, como así lo dispuso el legislador." ⁶.

Por lo expuesto, tampoco se encuentra el error al tener dicha prueba como informe técnico y negar la contradicción de la misma en los términos del artículo 228 del C.G.P., en consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada.

5-. Así las cosas, no se repondrá la providencia recurrida y, como quiera que la misma **es susceptible de apelación**, se concede el recurso interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto **devolutivo**, el cual **se surtirá** ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

⁶ Radicado 05001 31 03 012 2019 00393 01, proceso verbal de Martha Cecilia Jaramillo Sampredo y otros, contra Carolina Arango Vargas y otros. Tema: Contradicción dictamen de valoración de pérdida de la capacidad laboral. M.P. Luis Enrique Gil Marín



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 20 de abril de 2022, mediante el cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron las pruebas.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto **devolutivo**, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P.

TERCERO: Se incorporan y ponen en conocimiento de las partes las respuestas remitidas por DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S. – DEVIMAR al oficio Nro. 2497 y, por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN al oficio Nro. 250⁸, esta última indicó además, que los datos de ubicación del testigo JOSÉ LUIS LLANO TAMAYO, son Carrera 64C N° 72-58, Guardia de Tránsito, barrio Caribe, Medellín, dirección a la cual se pueden enviar las citaciones respectivas con anticipación y a través de la Comandancia de Tránsito se notificará sobre las diligencias judiciales a practicar y como datos de contacto del servidor se pueden comunicar a su número de móvil 3175703212.

Por lo tanto, se **requiere** a la parte interesada a realizar la citación del testigo.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

⁷ Archivo Nro. 18 del expediente digital

⁸ Archivo Nro. 19 del expediente digital

Firmado Por:

**Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277a1e535bdc4e3abaf1492f8228ce38f2634f3b5274c6053fc6ee3f1ef07d51**
Documento generado en 13/06/2022 01:38:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**